

## Substitució fideïcomissària (\*)

# El fill natural davant la condició "Si sine liberis"

(Continuació)

Lògic acabament d'aquesta part, la capital del meu treball, és l'aplicació de les conclusions deduïdes al cas pràctic plantejat, per discernir si o no correspon tenir per decaiguda la condició «si sine liberis» i, en conseqüència, per destituït o per purificat el fideïcomís.

És la primera de dites conclusions, atenint-mos a la «communis opinio» dels glosadors, que s'entenen inclosos els fills naturals quan el testador usa la forma «si sine filiis decesse-rit», sens aditament de «justis vel veris», o legítims i naturals, o de legítim matrimoni procreats. Aquest és el cas del meu dictamen i, de consegüent, no cal mencionar la conclusió segona, o sigui, la d'exclusió quan la condició «si sine liberis» és tàcita, presumpta per la llei.

Respecte de la tercera conclusió —exclusió dels naturals en tot allò que mencioni «simpliciter» els fills per honorar-los o beneficiar-los—tampoc n'hem de tractar ara, perquè en la secció següent quedarà demostrat que la filla natural, en el present cas, res té qu'esperar amb honors o benefici de la disposició del fideïcometent.

No són d'actualitat les conclusions quarta i quinta, perquè la qualitat de fill natural ve definida per l'article 119 del Còdic civil, aplicable en lloc del Dret romà a tota la nació, segons declarà implícitament el Suprem, referint-se a Navarra, per

(\*) Véanse las páginas 33, 65 y 97 de este tomo.

sentència, ja citada, de 16 octubre 1906; i en quant a la capacitat per heretar (que ja gosaven els naturals per les lleis romanes) és avui tan notòria que inclús los correspon llegítima damunt l'herència paterna.

Les conclusions sisena, setena i vuitena sí que ho són d'actualitat, i les que—an el meu entendre—constitueixen el punt més nebulós del assumpto. Sempre mos cabrà el dubte, en l'esfera moral, quan no en la jurídica, de si el testador voldria o no lliberar de la restitució al fill hereu gravat per l'adveniment d'una filla natural. Tenc per segur --perque és humà, dins l'actual estat de civilització—que si al testador de referència se li hagués demanat si li era indiferent tenir néts legítims o naturals, no hauria vacil·lat amb la resposta negativa. Però, una cosa és voler-los i altra, molt distinta, tenir-los. Alguns n'hem coneguts d'avis—molt dignes i respectables—qui han fet poc honor a l'antiga doctrina rememorada i mantinguda per el Tribunal Suprem dins sentències avant-citades.

Mes, damunt aqueixos extrems, la funció del jurista s'ha de sobreposar a la del psicòleg, per atendre estrictament a la realitat dels fets coneguts i comprovats, i aplicar-los el dret—també amb aplicació estricta—per versar la qüestió sobre matèria odiosa qual és la fideïcomissària. No havent-hi fills legítims del hereu gravat, no usant el testador cap paraula que denoti concretar-se a la descendència legítima, sembla que la filla natural única ha de rompre la condició «si sine liberis» i excloure al substitut, anc que sigui, com és en el present cas, fill legítim del testador, amb observança de la doctrina continguda dins la conclusió sisena, de que no's tenen en compte les qualitats del substitut, sinó les del testador i del instituït.

De la novena conclusió ja n'he dit abans ben prou: davant les lleis civils no pot ostentar privilegi diferencial la dignitat de cap ciutadà. Encara que referida a la prescripció, és oportuna la cita de les paraules de D. Niceto Alcalá Zamora en son treball *La unidad del Estado y la diversidad de sus legislaciones civiles*, que publicà *Revista General de Legisla-*

*ción y Jurisprudencia* de abril últim, pàg. 407: «Quizás los privilegios no se hayan desenvuelto históricamente en ninguna otra institución tanto como en ésta y dentro de sus aspectos en los plazos para prescribir. Sería injusto unificar violentamente los plazos, que reflejan costumbres, y en que se basan conductas y previsiones; pero hay algo que no puede ser vario por ser esencia de Derecho público, y es el privilegio. Es decir, que siendo posible, aunque no sea indispensable, admitir que la prescripción sea más larga o más corta para todos, según las regiones, resultã inadmisibile que dentro de cada una de ellas, nadie, llámese como se llame, goce o no, según los casos, de un trato especial, distinto del que tengan la generalidad de los ciudadanos. Sobre si han de ser diez o veinte años, cabe variedad; sobre si ha de haber o no privilegios, se impone la unidad».

Tampoc són utilitzables les conclusions desena i onzena per excloure la filla natural de la condició. No hi ha indicati de substitució fideïcomissària recíproca entre els germans, fills del testador, perquè se concreta aquest a instituir el primogènit i substituir-li els segons, si es compleix la condició «si sine liberis decesserit». I en lo pertanyent a la voluntat del testador de conservar els béns en l'agnació, o sigui, dins la família legítima (regla notòria d'exclusió dels naturals) no dóna peu el testament en qüestió ni sols per pretenir-ho, perquè si bé per un costat estableix l'ordre de primogenitura dins la substitució fideïcomissària, aquesta és, per altre costat, segons els termes expressos que usa, de les qualificades amb l'«eo quod supererit», qu'els auctors més partidaris de la restricció només eleven, com obligatori, a una trebel·liànica invertida.

I la dotzena conclusió tampoc té que veure amb el nostre cas; perquè és clar que si l'institució hagués estat a favor de una filla, hi hauria, no per determinades persones o famílies, sinó per totes, la presumpció, molt fundada, de que el testador jamai es volgué referir a néts naturals naixedors, atès a que, com molt bé diu en Barbosa—lloc citat, n. 26—«nullatenus

enim testator de filiis naturalibus propriæ filiaë sensisse videtur; cùm enim honorem filiaë non minus quàm proprium diligere videatur, juxta reg. l. isti quidem, ff. quod metus causa, & in foeminis quælibet impudiciaë macula foedior, & detestabilior est, quàm in viris, secundum mores nostros».

Després de tanta història, difícil és diagnosticar el cas jurídic, ni molt manco pronosticar lo que un Tribunal resol-dria. Com encertadament observa Q. Mucius Scævola—*Comentarios al Código civil*, tom 14, pàg. 747—en la present època no estem al extrem de la llei del 12 *Brumari* i dels daurats somnis del gran jurisconsult belga Laurent: no hi ha per ara indicis d'equiparació dels fills naturals als legítims. Però la tendència del nostre Còdic, com de totes les legislacions modernes, és ben marcada de consideració i protecció als desgraciats nascuts d'unions il·legítimes. Ara mateix D. Josep M.<sup>a</sup> Fàbregas del Pilar, tractant de la recent reforma del article 331 del Còdic francès, sobre legitimació dels adúlterins, mitjançant certs requisits, ressalta aquest ambient en la *Crónica jurídica de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, corresponent al maig.

No sabem en quin sentit i fins a quin grau influiria el sentiment damunt el criteri dels judicadors. Jo romanc amb el dubte; si bé les conclusions de la «*Communis opinio*», aplicables al cas present, me semblen més favorables a la destitució que a la purificació del fideïcomís.

### III

#### Si els fills posats en la condició s'entenen cridats

De tant en quan col·legues nostros, especialment de Catalunya, hauran tingut que respondre a la següent pregunta dels seus clients: ¿Per a què, senyor, el testament del avi ha fet dependre de nostra existència el que hi hagi o no fideïcomís,

si no és per que nosaltres succeïm al nostre pare? Indubtablement, quan el testador disposa que sols en el cas de morir l'instituït sens infants tindrà lloc el fideïcomís, ho fa amb l'intenció o amb la creença de que al fiduciari li succeiràn els propis fills. Però, malgrat la lògica creença, ja digué en Cancer—lloc citat—que l'opinió acceptada «ubique terrarum» és qu'els fills i descendents posats en condició no s'entenen, per això sol, cridats a la substitució.

Aquest divorci entre el sentit popular i el sentit jurídic degué sobrevenir quan els romanistes utilitzaren la forma del fideïcomís per vestimenta de una institució que naixia amb finalitat molt divergent: la substitució fideïcomissària. D'aleshores, la llibertat que implicava la destitució del fideïcomís, per deixar infants el gravat, lluità amb la vinculació a favor dels mateixos infants.

L'influència germànica en l'Edat mitja afavorí, tant a Castella amb els majorats, com a Catalunya amb el fideïcomís familiar i l'heretament, el concepte de la vocació tàcita dels infants posats en la condició. A Castella la llei 40 de les de Toro va establir que no havent-hi disposició expressa en contrari per part del qui ordenà el majorat, sempre els fills i descendents legítims del primogènit representarien son pare, anc que aquest no hagués succeït en el majorat. I a Catalunya sorgiren en favor dels fills legítims del gravat les conjeitures que tan acerba crítica mereixeren d'en Gutiérrez—lloc també citat.

¿Què hi diu el Suprem sobre l'assumpto? La sentència de 21 abril de 1866, consignà en l'últim Resultando que: contra el fall de la Real Audiència de Barcelona «interpuso Pedro Vidal recurso de casación, en el que, exponiendo que según los jurisconsultos catalanes, los hijos puestos en condición se entendían llamados a la herencia del testador, lo cual se reconocía por una infinidad de conjeturas que probaban aquel llamamiento, dos de las cuales se habían admitido por la Audiencia del Principado, la una cuando el testador sustituía a los

hijos del primer instituído, y la otra cuando se hallaban llamados los hijos de los sustitutos más remotos; conjeturas que, según dichos autores, formaban jurisprudencia, lo cual viene en corroboración de la institución fideicomisaria familiar que el recurrente había sostenido, y aun en el caso de reconocer que la cláusula hereditaria del testamento de Cosme Vidal ofreciese alguna duda, dijo el recurrente que la sentencia venía contra la doctrina legal admitida por la jurisprudencia del Principado». I el Suprem denegà el recurs, considerant: «que aun en el supuesto de que la doctrina que vaga e indeterminadamente se ha consignado como infringida al interponer este recurso, hubiera sido admitida como jurisprudencia por los Tribunales de Cataluña, lo sería tan solo para los fideicomisos perpétuos y con prohibición de enajenar, y nunca para los temporales, cuales son los de que se trata». Però, en aqueix litigi no's discutia la caducitat del fideïcomís, sinó que's tractava de qui havia d'èsser el substitut.

De llavors ençà no podem dubtar de que tant la jurisprudència del alt Tribunal, amb marcades intermitències (notablement la sentència de 27 gener de 1899) com alguna resolució de la Direcció general dels Registres, semblen haver encobeït millor els heretaments i els fideïcomisos familiars catalans, si bé en el sentit d'admissió dels fills (en contra del substitut) per la mort o la premoriència de son pare, més que per destitució del fideïcomís propiament. Se tracta boni sempre de qüestió de preferència en el gaudiment dels béns fideïcomesos.

En Sánchez Roman, obra citada, tom 10.<sup>è</sup>, pàg. 670, acota com a notable jurisprudència sobre casos anteriors al Còdic, referents al fideïcomís familiar, les SS. de 27 març 1896 i 11 gener 1895. Segons la primera: «Los fideicomisos familiares se desenvuelven dentro de la esfera constituída por las personas ligadas al fundador con el vínculo de la sangre». I per la segona: «No extinguiéndose un fideicomiso familiar al fallecimiento sin hijos ni hijas del primer instituído, es notorio que queda subsistente y se defiende y purifica el repetido fideicomiso en los

hijos del sustituto, sin que obste a ello la premoriencia de este sustituto al instituído en primer término, ni el no haber entrado aquél en el dominio y posesión de los bienes fideicometidos, porque el derecho de los expresados hijos no nace de su padre, sino que arranca y deriva directamente del testamento del fundador».

Ja per altres sentències, singularment la de 10 juliol de 1871, havia el Suprem afirmat, en litigis de Catalunya, la doctrina de que «cuando el testador impone a sus herederos el gravámen de restitución de la herencia para el caso de morir sus hijos, si los tenía el primer llamado, podían éstos mayorar los bienes de tal fideicomiso, por haberse verificado la condición y desaparecido dicho gravámen».

Datades dels anys subsegüents, trobam les de 27 maig 1899, 2 octubre 1900, 18 juny 1906 i 10 desembre 1913 (no sé si alguna altra) on, cassant i anul·lant falls del inferior, se llegeixen afirmacions de dret tan decisives com les següents: «Que el gravámen de restitución impuesto por el testador a sus tres hijas, para el caso de que fallecieran sin hijos legítimos que llegaran a la edad de testar, fué establecido, no sólo en favor de las sobrevivientes, sino también de la descendencia de las que hubieren premuerto, debiendo entenderse que fué tal la voluntad del testador, porque si, con arreglo al tenor literal de su testamento, el haber hereditario de la que muriera sin hijos habría de pasar por partes iguales a las otras dos hermanas o a la última que sobreviviese, dado caso que no hubiera sucesión de la otra, (subratllat en el text) es manifiesto que por orden expresa del testador la descendencia de la premuerta debe compartir con la supérstite la porción gravada de la que fallece sin hijos, y por lo tanto, que al disfrute del fideicomiso condicional están llamadas las tres hijas del testador y los descendientes de las mismas, los últimos, no por derecho de representación, sino por derecho propio, como herederos fideicomisarios y en virtud del llamamiento del ascendiente común». — «Que la legislación foral catalana conserva como

institución propia el fideicomiso familiar, regulado por el Derecho Romano, instituyéndolo en formas diversas en sus características capitulaciones matrimoniales y en los testamentos, pero siempre con la tendencia y el fin principal de que los bienes se conserven en la familia y no salgan de ella para su disfrute por personas extrañas».—«Que al decir el testador literalmente: «nombro e instituyo mi heredero a mi hijo J., y si éste muere sin testar y sin hijos, o bien que teniéndolos también mueran antes de testar, hago igual nombramiento a mi hija M., y así sucesivamente a las demás, por orden de primogenitura», claramente expresa su deliberada voluntad de la institución familiar...»

I per acabar, més expressiva encara mos resulta la Direcció dels Registres, en la Resolució de 28 juliol de 1917, quan afirma (segon Considerant) per interpretació del testament, l'existència de un fideïcomís tàcit a favor dels néts, i consigna: «que esta interpretación no pugna con los principios y costumbres admitidos en el Derecho civil catalán, ni con las decisiones de la Audiencia Territorial correspondiente, ni con el parecer de los autores de más reconocida fama, y antes bien se demuestra fácilmente que se halla en armonía con el régimen jurídico tradicional»; «que aunque el parecer de la generalidad de los romanistas se opone a la admisión, sin distinciones, del principio *positus in conditione positus in substitutione*, se afirma también, sobre los textos arriba citados, que la regla contraria debe aplicarse cuando se trate de mantener los bienes en una familia, llamando directa o indirectamente a los descendientes, y sea por la natural tendencia del Derecho regional a la vinculación, sea por el decaimiento del formalismo romano en lá institución de heredero, sea por la influencia en Cataluña de las leyes de Toro y de las decisiones de la Sagrada Rota Romana, sea por una falta de fidelidad al Derecho clásico, es innegable que el Antiguo Senado del Principado y la Real Audiencia de Cataluña dictaron resoluciones contradictorias de la máxima transcrita, partiendo de

bases de interpretación análogas a las que se han aducido en el segundo Considerando»; i «que para fijar la doctrina en lo tocante al llamamiento de hijos puestos en condición, acudieron los autores del Derecho catalán a principios de hermenéutica más o menos amplios, a conjeturas más o menos numerosas, y que la jurisprudencia novísima a que alude la *Memoria acerca de las Instituciones del Derecho Civil de Cataluña*, escrita con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de febrero de 1880, no ha sido obstáculo para que en el Proyecto de Apéndice al Código civil correspondiente y en las colecciones posteriores, redactadas por los más entusiastas defensores del Derecho Foral, se conserven múltiples excepciones al problema jurídico *hæreditas non addita non transmittitur...*»

\* \* \*

Els auctors catalans contemporanis, seguint als clàssics, no hi estan del tot conformes amb el demble de la jurisprudència extractada. Volen sí que, tractant-se del fideïcomís familiar, se puguin tenir cridats per conjetures els fills del gravat amb la condició «si sine liberis», harmonitzant així el sentit del poble amb l'aplicació de les lleis. Però no admeten, per impròpia, qualsevol doctrina que condueixi al dret de representació.

En Duran i Bas—obra i pàgina citades—diu: «...cuando los fideicomisos se establecen bajo la condición de fallecer sin hijos o sin que ninguno de ellos llegue a la edad de testar, los nietos, o sea los hijos del heredero, sólo en casos determinados y cortos en número deben entenderse llamados a la herencia: en la antigua jurisprudencia catalana ha sido constante la doctrina de que tales hijos, que se califican de puestos en condición, no vienen por punto general llamados al fideicomiso: poderosas conjeturas de voluntad deben existir para que se entiendan llamados a la herencia del abuelo...» «Pero este mismo sentimiento de familia, que de ordinario lleva al afán

de perpetuarse en la descendencia, exige entender llamados con el nombre genérico de hijos a los nietos y demás descendientes, mientras la designación del llamado a la sucesión por su nombre propio o por alguna cualidad que lo singularice no individualiza al llamado».

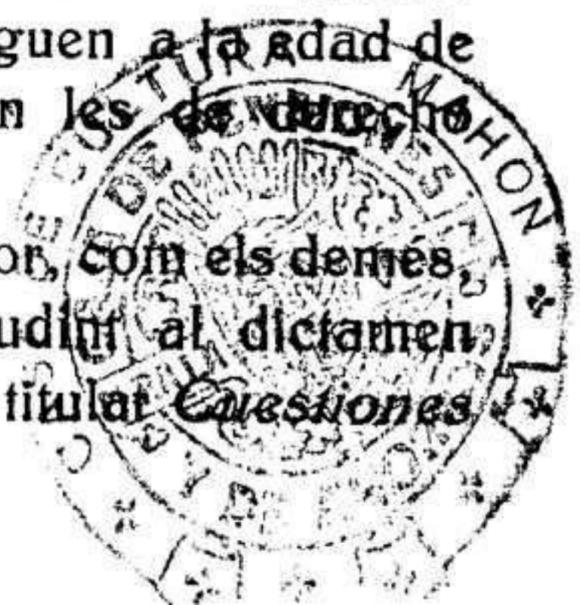
Fins aquí no hi ha divergències. Aquestes apareixen quan el cridat a la substitució és premort amb infants, presentant-se la qüestió, segons el Sr Duran i Bas, baix doble aspecte: 1.<sup>er</sup> premoriència del substitut al fiduciari o a un fideïcomissari anterior, deixant fills únicament posats en condició; 2.<sup>on</sup> premoriència del substitut, però venint cridats els seus fills per aquest cas. En el primer supòsit, han d'imperar amb tota la sua autoritat els dos principis de que per adquirir l'herència es deu haver de tenir capacitat al temps de deferir-se la successió, i de que *hæreditas non addita non transmittitur*. «Lo que hoy se pretende por algunos que es jurisprudencia novísima, éralo ya del antiguo Senado de Cataluña, fiel a la doctrina del derecho romano: sólo cuando se bastardeó esta doctrina con el espíritu de la ley de Toro, es cuando se introdujo y conservó por algún espacio de tiempo el principio del derecho de representación». En el segon supòsit, els fills del substitut premort han d'entrar en la successió del fideïcomís, no per dret de representació, sinó com a substituïts que també són, anc qu'en segon grau.

D. Arturo Corbella—*Manual de Derecho Catalán*—baix l'epígraf *Hijos puestos en condición* consigna (pàgs. 659 i s.) que no sols els donadors, si que també els testadors acostumen amb freqüència instituir el primogènit i per el cas de morir aquest sense fills, li substitueixen els altres per ordre de primogenitura; que moltes vegades s'ha pretès qu'els fills posats en condició s'entenen cridats, lo qual s'és fet amb dos objectius: 1.<sup>er</sup> per si l'instituït ve obligat a deixar l'herència a tals fills, sens poder dispondre dels béns, i 2.<sup>on</sup> per si premorint el gravat ans de verificar-se la seva vocació, han d'èsser preferits els seus fills als substituïts; que repecte del primer

punt, no hi ha autoritzades més que les dues consabudes conjectures de l'antiga jurisprudència catalana, segons les decisions d'en Fontanella; que en quant al segon punt, no havent-hi vocació expressa dels fills del premort, també per conjectures, segons en Cancer, podien tals fills excloure al substitut, essen aquest un extrany, però mai si era fill del testador, segons ent Tristany i els mateixos Cancer i Fontanella; i que no obstant trobar-se canonitzada aquesta darrera opinió, n'hi ha qui no dubten en mantenir la contraria, principalment des qu'es publicà la *Nueva Recopilación*, segons en Vives, i després del article 784 del Còdic civil.

En Pella i Forgas—*Código civil de Cataluña*—amb el mateix epígraf *De los hijos puestos en condición*, comença (tom III, pàg. 230) combatent l'opinió de que l'esmentat article 784 del Còdic pugui resoldre el problema dels drets del fideïcomissari en el cas de voluntat o impotència del fiduciari, citant la sentència de 5 gener 1918 que declarà que dit article no és aplicable als països forals. Segons aquest auctor, és aforístic actualment, en dret català, qu'els fills posats en la condició no's consideren en la disposició. «En el fideicomiso catalán, como se dijo, constituido a base de la condición de *sine liberis*, o sea la de tener o no tener hijos el heredero instituido y los sustitutos, tales hijos están como elemento esencial de una condición, y se pregunta si su estado condicional implica en ellos algún derecho a la herencia, y se resuelve que ninguno. No suceden forzosamente al padre, caso de sobrevivirle y llegar a la edad de testar, que es otro extremo corriente de la condición, de modo que el padre heredero instituido puede dejar la herencia a quien le plazca habiéndose cumplido la condición de tener hijos que lleguen a la edad de testar, sin que a tales hijos esta condición les de derecho alguno».

Malgrat lo transcrit, reconeix aquest auctor, com els demés, les conjectures de l'antic autoritzades, al·ludint al dictamen que publicà la «Revista», tom III, pàg. 676, titulat *Cuestiones*



*fideicomisarias—Hijos puestos en condición*, de D. Joan Martí i Miralles.

Acaba el Sr. Pella i Forgas amb els dos següents paràgrafs: «Mucho más debiera añadir sobre los hijos puestos en condición, pero las condiciones de esta obra limitan mi deseo; séame permitido tan solo recordar que la opinión popular se resiste continuamente contra esta interpretación romanista, en la cual por cierto se confunde la idea de la delación de la herencia con la adición (obsérvese el caso en varias sentencias, por ejemplo, en las de 23 de octubre de 1876 y 15 de enero de 1878) y se olvida que lo mismo los derechos pueden arrancar de la delación y pasar a los herederos, aunque el sustituto materialmente no haya poseído la herencia por medio de la adición; pero respetemos la nueva jurisprudencia que llama a los hijos de los sustitutos en los casos últimamente indicados». «La resistencia popular a excluir a los hijos de los sustitutos obedece a la tradición feudal tan arraigada entre nosotros; porque en los feudos veía el pueblo que los castillos no se transmitían a una línea en la familia del feudatario hasta haberse agotado la precedente, y por esto el pueblo, según he visto en mi práctica curial, no comprende el salto a otra línea existiendo hijos de la anterior».

I D. Josep Planas i Casals—*Apuntes de Derecho civil*—diu a la pàgina 728: «También ha sido muy discutido si los hijos, de cuya existencia depende el que sea o no libre el heredero, se entienden llamados al fideicomiso. Algunas veces los padres, al nombrar herederos a sus hijos, les imponen la obligación de tener que disponer a favor de sus nietos o llaman directamente a éstos; no habiendo en este caso cuestión, pues existe un fideicomiso en favor de los nietos; pero, cuando no media esta especial circunstancia, cuando sólo se haga de ellos mérito, poniéndolos en condición, no se crea ningún derecho en su favor, porque, según repetida jurisprudencia, las palabras del testador se han de entender llanamente y como suenan. Así lo ha determinado el Tribunal Supremo en sen-

tencias de 21 de abril de 1866, 3 de enero de 1885 y 11 de diciembre de 1912. Por esto se dice que los hijos puestos en condición no se entienden llamados a la herencia».

\* \* \*

No he comprovat de prim a prim, amb els textos, si la jurisprudència sobre les resultes de la condició «si sine liberis», en fideïcomís, se refereix tota a Catalunya; però pens que, si no tota, s'hi deu referir boni tota, i no'n conec cap de sentència que hagi recaigut en litigi de Mallorca.

Mon inolidable amic D. Pere Ripoll, vocal corresponent que fou de la Comissió general de codificació, en sa *Memoria sobre las instituciones civiles de las Baleares* consignà textualment a la pàgina 23:

«Por otra parte es preciso también tener presente, dentro de este punto de la sucesión, que por haberse discutido largo tiempo sobre la extensión que debía tributarse al llamamiento de los hijos hecho por los testadores, al efecto de conocer si habían de ser o no considerados como sustitutos, establecidos por ellos en sus testamentos, supuesto que se prestaban a diferentes interpretaciones los textos romanos existentes sobre la materia, recayó una disposición especial y aclaratoria, que ha debido ser naturalmente la norma de los jurisconsultos en las discusiones forenses, y la guía de los Tribunales en la resolución de los pleitos. Con efecto, el Señor Rey Don Fernando II de Aragón y de Mallorca que sucedió en estos Reinos a su padre Don Juan II y que incorporó ambas coronas a la de Castilla por su casamiento con Doña Isabel I tomando el nombre de Fernando V y ambos esposos, por sus hazañas religiosas, el sobrenombre de Reyes Católicos, en las Cortes que celebró en Monzon en el año de mil quinientos diez, «estatuyó que queriendo declarar la mente e inteligencia de »las sustituciones contenidas en los testamentos, donaciones »u otros cualesquiera contratos o últimas voluntades, siempre »que en ellas se haga mención de hijos, debía declarar que

»siempre que los testadores dispusiesen que si el heredero  
 »instituído en primer lugar falleciese sin hijos, los bienes se  
 »transmitiesen a algún pariente o extraño, en el testamento  
 »nombrado, en tal caso dichos hijos no se entiendan sustitutos  
 »de sus padres, ni llamados en este concepto por el testador  
 »al disfrute de su herencia; pero que si este testador doblase  
 »la condición diciendo que si su heredero falleciere sin hijos y  
 »sus hijos sin hijos se transmitiese su herencia a otro, en se-  
 »mejante caso fuesen los mismos hijos reputados como susti-  
 »tutos de sus padres en primer lugar instituídos y llamados  
 »por consiguiente al goce de la herencia en calidad de tales.  
 »Al mismo tiempo proveyó y mandó que esta resolución no  
 »solamente se observase en los pleitos sucesivos, sino en  
 »todos los que se hallaban entonces pendientes y no determi-  
 »nados».

«Naturalmente a la sombra de una deliberación de esta naturaleza, hecha en Cortes y sancionada por uno de nuestros monarcas, sobre un punto que afectaba a todos los territorios sujetos a su corona donde imperaba el derecho Romano, han debido quedar cortadas las contiendas que en otro tiempo pudieron surgir respecto de este particular en el orden sucesorio, y como su omisión pudiera contribuir a que se resucitasen en adelante en la discusión de los litigios, de aquí el que el infrascrito crea oportuno que no pase desapercibida en el futuro Código civil. Nunca sería lógico adoptar un principio y acoger un sistema, abandonando al mismo tiempo lo que ha venido a quedar establecido como inherente o complementario del mismo».

I en conseqüència, proposà el Sr. Ripoll que subsistissin les especialitats forals contingudes dins els dos següents articles:

«Art. 3.<sup>o</sup> Los hijos puestos en el testamento bajo una simple condición, diciendo «si mi heredero fallece sin hijos mi herencia pase a otra persona, no se entienden sustitutos del mismo heredero llamados por el testador, pudiendo aquel, en caso de tenerlos, disponer libremente de la herencia».

Art. 4.º Los hijos puestos en el testamento bajo la doble condición, expresando «si mi heredero fallece sin hijos y sus hijos sin hijos, en tal caso pase la herencia a otro», se reputan sustitutos del heredero, llamados con este carácter y deben entrar en su caso al disfrute de la misma herencia».

Això seria una respectable pauta, o norma de conducta, per conèixer on nos trobam durant l'interinitat discorrent den- cians en Ripoll acomplí el seu treball l'any 1880.

Mes, en 1903 la Comissió especial de Dret foral de Balears ultimà per majoria el *Proyecto de Apéndice al Código civil español* (publicat amb el vot particular de la minoria l'any 1916) on se llegeix: «Art. 11. Las disposiciones de última voluntad que se ordenen en el territorio balear se regirán por los preceptos del derecho común en cuanto no se opongan a lo que se establece en los artículos siguientes». I en el subsegüent articulat el mutis és absolut per lo que atany a les especialitats que consignà el Sr. Ripoll, vocal també—i de la majoria—que fou de dita última Comissió.

Anam, doncs, cap dret an el Dret comú en aquesta ma- tèria, sens esperar a que mos hi dugui el Suprem, si el Pro- jecte d'Apèndix és aprovat. I em deman: ¿quina solució al problema mos daria en tal esdeveniment el Còdic civil?

Semblen terminants i explícites les prescripcions dels arti- cles 783 i 785, n. 1: «Para que sean válidos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria, deberán ser expresos». «No surtirán efecto: 1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituto la obligación terminante de entre- gar los bienes a un segundo heredero».

Els comentaris d'en Manresa i del *Q. Mucius Scævola*, sobre aquests articles, res diuen que puguem aprofitar, per una orientació, respecte de si els fills posats en condició s'en- tenen per Dret comú vocats a la successió.

Aon acudir en cerca de quin sigui el criteri predominant en els territoris de Dret comú? Per els auctors castellans del

sigle XIX, anteriors al Còdic, tenia molt de bizantina—al meu veure—la qüestió de si el fill posat en condició s'enten cridat al gaudiment de l'heretat: fos per la presumpció de fideïcomís tàcit, per el dret de representació, o per les lleis de successió de pare a fills, és lo cert que aquests entraven sempre a dit gaudiment; equivalia l'exclusió del substitut a honorar als fills del instituït, ja que, en el terme manco favorable, o sia la destitució absoluta del fideïcomís, sols podien ésser privats per son pare, en acte d'última voluntat, del quint de lliure disposició.

És clar que aqueixa qüestió qu'aleshores fou bizantina a Castella, no ho seria tant en l'actualitat, perquè la lliure disposició s'estengué al terç. Però a ca-nostre, on subsisteix el sistema legitímar dit de Justinià, baix aquest aspecte ja'n té prou d'importància la qüestió, sens comptar encara que, segons quina fóra la resolució, se trobaria en conflicte amb algún principi bàsic de la nostra successió testamentària.

Sempre tan precis com clar n'Escriche—*Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*—tractant del fideïcomís condicional, diu que tenint l'hereu gravat fills, «éstos recogerán la herencia y se desvanecerá el fideicomiso». Això ho afirma dit jurisconsult referint-se an el cas d'ésser el fideïcomís condicional per dret, segons la llei 10, tit. 4, Part. 6, transumpte dels textos «Cúm avus», Cúm acutissimi» i «Generaliter» del *Corpus juris*. I si tal succeix, o succeïa, en països de dret comú, essent la condició presumpta ¿quina raó hi ha per no succeir essent la condició expressa?

Tant el Sr. Ripoll, en la citada Memòria, com el Col·legi d'advocats de Palma de Mallorca, en la *Exposición elevada al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia*, any 1881, pro-naren l'intangibilitat de la llei romana en matèria de successions, conforme havia proclamat el Tribunal Suprem en sentències de 12 octubre 1868, 12 novembre 1872 i 8 març 1879.

Consignà el Sr. Ripoll: «Artículo I.—La sucesión testada e intestada con todas las instituciones inherentes a las mismas

y en la extensión que a cada una de ellas corresponde se rigen en el Territorio Balear por las leyes y disposiciones del derecho Romano de Justiniano». I el Col·legi d'advocats: «Conclusión I.—En lo referente a sucesiones testadas e intestadas rige en Mallorca y conviene que continúe rigiendo el derecho romano».

Però el Projecte d'Àpèndix, com si l'opinió científica hagués reflectit sobre la carència de sentit pràctic que revelava tan vaga declaració, caigué a l'extrem oposat: la repudiació del sistema, per consagrar, petrificant-les, unes raquíques especialitats, gairebé més adjectives que substantives, de quina desaparició quasi no se'n donaria la vida jurídica d'aquest territori. L'article 11 del Projecte (primer de la successió testada) diu: «Las disposiciones de última voluntad que se ordenen en el territorio balear se regirán por los preceptos del derecho común en cuanto no se opongan a lo que se establece en los artículos siguientes». De la legislació més colossal que produïren els sigles, per tal de tenir Àpèndix, s'aconhorten—els qui en són partidaris— a descendre a l'última expressió, respecte a dret propi. Ni era possible, sens freqüents contradiccions i conflictes, mantenir la declaració de vigència de una legislació en part decaiguda, per anacrònica, ni val la pena defugir l'aplicació del Còdic civil per la pruitja de que tenguí Àpèndix l'antic regne de Mallorca que mai en l'Història ha gaudit de dret civil indígena.

Mes, l'Àpèndix està encara en període constituent, i mentrestant tenim la jurisprudència del Suprem declarant en sentències posteriors al Còdic—6 juny 1905, 2 març 1912 i crec qu'alguna altra—que la legislació romana de Justinià regeix en el nostre territori en matèria fideïcomissària. D'aquí que, encara per les prescripcions del dret romà, havem de resoldre el cas que mos ocupa.

Posada la qüestió en son punt, crida l'atenció qu'els repertoris de jurisprudència segueixin amb la tesi de que «implica llamamiento tácito a favor de los nietos» el que no estigui

obligat a restituir el fill gravat amb substitució, quan *conjectura pietatis* es sobreenten per llei la condició «si sine liberis». Es una interpretació de favor que no somiaren els glosadors, i que potser molt bé tampoc hagi volgut el Tribunal Suprem quan ha fet aplicació de lleis del *Corpus juris*. Em fix, entre altres, en la sentència de 11 febrer 1896: «Considerando que la ley 30 («Cúm acutissimi») tít. 42, libro 6.º del Código de Justiniano establece que si alguno instituye heredero a un hijo o nieto con el gravamen de restitución, no debe entenderse esto sino en el concepto de que los gravados de restitución muriesen sin hijos; precepto que reproduce la ley 102 («Cúm avus») Dig. «De conditionibus et demonstrationibus», hasta para el caso de que el sustituto nombrado sea también «de la descendencia del testador...» El Suprem no declara que venguin cridats els néts en semblant cas, maxime referint-se el fall a Catalunya, quina jurisprudència queda per llarg analitzada.

Cert qu'el gran Papinià introduí per la famosa resposta que és la llei «Cúm avus», i com a vera i notable excepció, aquesta *conjectura pietatis*, confirmada després per Justinià amb l'altra llei «Cúm acutissimi» i estesa a la progènie natural per la «Generaliter». I cert també que de la llei «Cúm acutissimi» es despren que la finalitat de la conjectura o presumpció fou qu'els néts no's veiessin privats de gaudir els béns: «ne videatur testator alienas successiones propriis anteponere».

Però aquest moviment de pietat envers de la descendència del fiduciari no havia d'arribar al extrem de que ni els més partidaris de que la condició posada per el testador implica vocació, equiparassin la condició tàcita «ex lege» amb l'expressa «ab homine».

Aixís en Fusarius a la Qüestió 437—«Utrum filii positi in conditione dicantur vocati»—divideix la matèria amb dos capitals punts: 1.<sup>er</sup> quan els fills s'entenen posats tàcitament en condició per disposició de la llei «Cúm avus»; i 2.<sup>on</sup> quan expressament són posats en condició per el testador. En el pri-

mer cas, a judici unànime dels Doctors, no se tenen per vocats: la presumpció de la llei (callant el testador) no va més enllà que a la destitució del fideïcomís.

En quant al segon cas, diu el mateix Fusarius que de tal manera s'hi enfondiren els Doctors, que amb motiu el reputen tots qüestió difícilíssima, ja per les magnes autoritats pronunciades en pro d'una o altra opinió, ja per les raons qu'es donaren, ja per les sentències recaigudes tan prest per l'afirmativa que per la negativa, ja també per causa de les lleis que en certa manera se contradiuen entre sí. Es califica de «*communis, et magis communis*», i de canonitzada per Escoles i Palaus, l'opinió de que el posat en condició no s'enten vocat; la sancionà, entre altres Corts, el Senat de Catalunya; i entre els qui la mantenen hi figuren Peregrinus, Menochius, Oddo, Antonio Gómez, Molina, Cevallos, etc. La inversa és mantinguda per immensitat d'altres Doctors (no manco de setanta); l'adoptaren diferents Estats, i se conceptuà encara més «*communis opinio*» i, sobre tot, més conforme amb l'equitat.

El seguir en Fusarius mos portaria a lo interminable amb distinguos i conjectures. La qüestió està desenrotllada dins 249 paràgrafs, on s'exposa el pro i el contra de seixanta set conjectures i unes declaracions finals de caràcter general, referents a quan per determinades circumstàncies no són de aplicació dites conjectures, al·legant en el n. 247 que tal succeix «*quando testator expressè dedisset facultatem alienandi gravato, quia elicitur coniectura, quod noluerit positos in conditione esse vocatos*», que és el cas de la consulta.

En sentit d'en Thévenot d'Essaule—cap. 57—seguint en Cujas, en Peregrinus i en Ricard, no és necessari per fer defallir la condició, i conseqüentment el fideïcomís, que l'infant o els infants qui sobrevisquin al gravat son pare, siguin els seus hereus, perque el substituïdor no hi ha afegit aquesta segona condició.

Se veu per les lleis romanes—segueix en Thévenot—fins a quin punt eren enfora de considerar com a cridats els infants

simplement posats en la condició, puix que dites lleis prescriuen que, si hi ha infant sobrevivent, manca la condició del fideïcomís. «Quum erit rogatus, si sine liberis decesserit, per fideicommissum restituere, conditio defecisse videbitur, si patri supervixerint liberi; nec quæritur, an heredes extiterint». L. 114. ff. «De legatis» 1.º § 13.

I, per acabar, addueix també en Thévenot, comprovant lo exposat sobre el sentit limitatiu dels textos romans, la llei 6, C. llib. 6, tít. 49, «Ad Senatusconsultum Trebellianum», § 2. «Mas si el que fué gravado con una restitución fideicomisaria hubiere fallecido dejando un solo hijo sobreviviente, o un nieto nacido de un hijo o de una hija, o un biznieto, o un póstumo, no se considera que se cumplió la condició, y por lo tanto deja de haber acción para pedir el fideicomiso».

(Continuará).

Pere Ballester.

---

## El Ilmo. Señor Don Antonio Vives Escudero

Biografía leída por su autor en la Velada Necrológica celebrada por el Ateneo de Mahón, en memoria del que fué su Socio de Honor, el día 19 de Mayo de 1926.

---

**P**ENOSA tarea es la que esta Corporación me impone de ofreceros, en esta velada necrológica que a la memoria de D. Antonio Vives Escudero dedica, como ofrenda póstuma, una biografía que compendie la activa y vasta labor que dentro del campo de la Historia llevara a cabo nuestro egregio paisano, ilustrando con impulso positivo el estudio de la Numismática y de la Arqueología patrias.

Y esta tarea es tanto más penosa para mí, cuando se trata de un amigo entrañable; de un hermano, casi.

El día 19 de mayo de 1925, perdía la España cultural, con la muerte del Sr. Vives Escudero, uno de sus más preclaros

hijos, uno de aquellos que, consagrando su existencia a la noble tarea de allegar materiales para la reconstitución de su Historia, lograron conquistar renombre universal.

Y muy superior, en mérito positivo, a su fama, aun siendo esta grande y bien cimentada, según expresión de uno de sus biógrafos, era la personalidad de don Antonio Vives Escudero.

Porque, agrega el cronista, entre los profesionales y aficionados al cultivo de las ciencias históricas, el nombre del señor Vives se pronuncia abriendo pausa en la conversación, bajando el tono de voz, con acento de admiración y respeto, como se habla de contados maestros que han logrado el raro y envidiable privilegio de llegar a ser indiscutibles y, lo que es más aún, indiscutidos.

Hijo de padres mahoneses, nació accidentalmente en Madrid el día 4 de febrero de 1859. Sin embargo por mahonés se tuvo siempre el señor Vives y por mahonés también le hemos tenido nosotros. Y es que, recién nacido, sin darse cuenta del medio que le rodeaba, fué trasladado a Mahón, y aquí se formó su corazón, aquí nacieron sus afectos, aquí se desarrolló su inteligencia y se formó su carácter.

En Mahón cursó los estudios de primera enseñanza y el Bachillerato, graduándose en 1875.

Desde niño sintió el señor Vives una decidida vocación por los estudios históricos y en particular por la ciencia numismática, en la que había de afirmar en el extranjero un prestigio de cultura muy superior al alcanzado en España.

A pesar de sus aficiones de niño que le llevaban a recorrer los campos de Menorca en busca de monumentos megalíticos que estudiar, no indicados en las obras de arqueología, y que le impulsaban a invertir sus ahorros en la compra de monedas y medallas para su clasificación y estudio, acatando la voluntad de sus padres se matriculaba en la facultad de Medicina. Pronto desertó de aquellas aulas, en donde no encontraba ambiente apropiado a sus aptitudes y embarcó para la Habana con el propósito de dedicarse al comercio.

Esta segunda tentativa no tuvo mejor éxito que la primera. No eran tampoco las empresas mercantiles las más apropiadas para la satisfacción de sus aspiraciones.

Así es que tras breve permanencia en aquella colonia regresó a su patria con el firme propósito de dedicarse por completo a los estudios a que su vocación le inclinaba.

Una vez establecido en Madrid siguió las enseñanzas de la Escuela Superior de Diplomática con entusiasmo y brillantísimas notas en la que obtuvo el título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Auxiliar entusiasta del eminente arabista don Francisco Codera, halló ancho campo para sus estudios en el arte e historia musulmana.

Desde 1893, en que publicó una eruditísima disertación sobre una arqueta arábiga procedente de la catedral de Palencia que figuraba en la Exposición Histórica Europea celebrada en aquella capital, <sup>(1)</sup> y otra del mismo arte perteneciente a la catedral de Gerona, <sup>(2)</sup> fueron varios los trabajos originales sobre arqueología arábiga dados a conocer por el señor Vives, tanto en publicaciones nacionales como extranjeras: «Archéologie arabe»; <sup>(3)</sup> «Carta de Muley Zaidan al Duque de Medina Sidonia»; <sup>(4)</sup> «Catálogo Histórico-descriptivo de la Real armería de Madrid» <sup>(5)</sup> (en colaboración con el Conde Viudo de Valencia de don Juan); «Inventario de las monedas arábigo españolas del Museo Arqueológico Nacional»; «Indicaciones del valor de la moneda arábigo española» <sup>(6)</sup> que publicó con motivo del homenaje al sabio arabista don Francisco Codera en su jubilación del profesorado, y, por fin, «Monedas de las dinastías arábigo-españolas», obra magistral, considerada como el «Corpus» de este ramo de antigüedades por

(1) Bol. de la Soc. Esp. de Exc.—Madrid, 1893.—Tomo I - pag. 34.

(2) Id. id. id. id. id. 1893.— id. pag. 99.

(3) Revue des Universités du Midi.—Bordeaux, 1898.—Tomo IV - n.º 1.

(4) Bol. de la Soc. Esp. de Exc.—Madrid, 1894.—Tomo II - pag. 117.

(5) Madrid, 1898.

(6) Zaragoza, 1904.

acreditadas Revistas extranjeras y recomendada calurosamente por la Real Academia de la Historia al Gobierno de la Nación.

Esta monumental obra (volumen en 4.º mayor, de XC+549 páginas, impresa en Madrid en 1893) es el resultado del estudio y catalogación del monetario que el señor Vives, con su espíritu vivo y diligente, consiguió reunir, siendo su colección en su género la más completa existente en España y seguramente en el extranjero, cedida luego en venta al Museo Arqueológico Nacional.

Otras muchas publicaciones siguieron a aquella magna obra, entre las que debemos citar por su excepcional importancia «Reforma monetaria de los Reyes Católicos», <sup>(1)</sup> en la que demostró el señor Vives de una manera clara y terminante que el cuño de Isabel y de Fernando había persistido algunos años después de la muerte de Isabel I, haciendo intervenir en la clasificación de los dos grupos el elemento artístico.

En atención a tantos y tan notorios méritos, la Real Academia de la Historia, a pesar de las preocupaciones de algunos de sus miembros, llamó al señor Vives Escudero a su seno en 1901, para ocupar la vacante que dejara don Emilio Castelar. El día 7 de Julio tuvo lugar la recepción del nuevo Académico, presidiendo el acto, por ausencia del Director de aquella docta Corporación, el Académico más antiguo, Excelentísimo señor don Eduardo Saavedra y Moragas.

«En lugar del tribuno que dirigía la arrogante mirada al espacio, decía el señor Saavedra en su discurso de contestación al del señor Vives, hemos llamado a un arqueólogo que la fija modestamente en el suelo, como en acecho de los hallazgos que su buena fortuna pueda proporcionarle. No busqueis en don Antonio Vives el brillo de la elocuencia; no pidais a sus escritos las galas de estilo; pero proponedle la solución de un problema que interese a la Historia de la cultura española, y vereis cuán pronto y cuán segura y reposadamente os declara el enigma hasta entonces no descifrado.

(1) Bol. de la Soc. Esp. de Exc.—Madrid, 1.º Sepbre. 1897.

Su grande y perpétua labor es y ha sido esa: esparcir a la inenuda y sin sombra de avaricia los frutos de su vasto saber, como si tuviera consulta pública. Su principal campo de acción ha sido el arte árabe, y su divisa constante, la actividad».

El señor Vives buscó materia para su discurso de Recepción en el estudio sistemático de la moneda castellana, desarrollando en una tesis doctrinal uno de los problemas más intrincados entre todos los de la numismática medioeval: «Determinación de lo que era y valía el maravedí». La teoría expuesta por el señor Vives fué considerada por los eruditos como un verdadero descubrimiento y ella sola, repitiendo con el señor Saavedra, bastaría para demostrar el alcance de su crítica y de la profundidad de sus estudios.

En 1904, por R. O. de 18 de Junio, era nombrado el señor Vives, en atención a su gran competencia en el arte árabe, Arabista del Museo Arqueológico, adscrito a la sección de Numismática, tributándosele en la redacción del Informe elogios tan excepcionales como merecidos.

Un año más tarde, en 1905, era el señor Vives objeto de otra señalada distinción; el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes le encargaba de la redacción del tomo relativo a Baleares de la serie «Catálogo Artístico y Monumental de España».

En 26 de diciembre de 1911 era nombrado el señor Vives, de conformidad con las propuestas formuladas por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, la Real Academia de la Historia y el Consejo de Instrucción Pública, Catedrático de Numismática y Epigrafía del citado centro de enseñanza superior. Entraba el señor Vives en el Profesorado español en virtud de aquel procedimiento extraordinario que la Ley solamente autoriza para proveer cátedras con personas de excepcional y reconocido mérito.

«No menos digna de nota, se lee en la propuesta sometida con este motivo a la superior aprobación por la Real Academia de la Historia, es la labor del señor Vives, candidato a la

Cátedra de Numismática y Epigrafía. Académico de número de la Historia, asimismo ha desempeñado, con éxito, importantes Comisiones oficiales y es autor de muy notables obras de Numismática que le han creado en esta materia y otras similares universal reputación entre los doctos».

El Ateneo de Madrid le había llamado, también, entre otras eminencias para formar parte del Profesorado de Estudios Superiores, encargándole de la asignatura de Arte Árabe de la que el señor Vives era Profesor, también, en la Escuela especial de Estudios Arabes.

Y, por fin, más tarde, por voluntad expresa de don Guillermo Osma, al fundar el Instituto del Conde de Valencia de don Juan, a la memoria de su padre político, era nombrado el señor Vives, Director de aquella institución, una de las creaciones modernas que más honran a España.

En medio de tantas y tan delicadas tareas no le faltó el tiempo al señor Vives para dar cima al «Inventario de los monumentos de arte árabe de las provincias de Castilla la Nueva», para cuyo estudio había sido comisionado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; para llevar a cabo, con éxito insuperable, una excavación en la necrópoli cartaginesa de Ibiza que dió por resultado hallazgos de valor extraordinario que fueron cedidos al Estado; para efectuar fructuosas exploraciones en algunas «nauetas» de tipo intermedio levantadas en nuestro suelo menorquín; para efectuar viajes de estudio a Grecia, a Alemania y a Cerdeña, a donde fué expresamente con el objeto de analizar sus «nuraghes», estudiando las características que las diferencian de nuestros «talayots».

No para aquí la extraordinaria labor del señor Vives. Entre los trabajos, frutos de su ciencia, publicados durante este último período de su vida, destácanse los siguientes: «Numismática americana»; «La ceca en Santo Domingo»; «La moneda aragonesa»; «La moneda en la Edad de Bronce»; «El arte Egeo en España» en el que estudia nuestros monumentos

megalíticos; «Objetos de arte y de Industria»; «Monedas antiguas de Gades»; «Medallas de la Casa de Borbón» (tomo IV del Catálogo de la Real Biblioteca), «La Necrópoli de Ibiza» (en el que, después de un sustancioso prólogo, describe pieza por pieza, todas las halladas por él en sus excavaciones) y por fin «La moneda hispánica», obra monumental editada a expensas de la Real Academia de la Historia.

De esta obra, que constará de cuatro volúmenes, con numerosas ilustraciones gráficas y abundantes láminas a que se refiere el texto, cabe afirmar que no tiene igual ni semejante, ni posiblemente lo tendrá en el transcurso de mucho tiempo.

En la redacción de su Prólogo se ocupaba el señor Vives Escudero al ocurrir su muerte.

Rasgo de admirable ejemplaridad y de amor al trabajo, escribe don Vicente Castañeda, Secretario General de aquella docta corporación, el que nos lega el señor Vives quien tras penosa y larga enfermedad tuvo aún ánimos, la noche anterior al día de su fallecimiento, para estar dictando desde la cama, durante varias horas, parte del prólogo de su libro.

Don Manuel Gómez Moreno, Individuo de número de la mentada Academia y Catedrático de la Universidad de Madrid, ha recibido el encargo de terminar la redacción de esta obra que al señor Vives tenía encomendada y que a punto de terminar quedó con motivo de su muerte.

Y como muestra de la portentosa actividad del señor Vives debe citarse el *Album numismático* que encierra más de 35.000 improntas de monedas, estudiadas, descriptas y catalogadas metódicamente por él mismo con exactitud y pleno acierto; cuidadosamente anotada en él la procedencia, la colección en que figuran, su estado de conservación y cuantos datos pudieran serle útiles en momento dado para el estudio comparativo y de identificación.

A pesar de lo expuesto, y a título de curiosidad, debemos hacer notar que el señor Vives ha venido figurando varios años en los anuarios de la Academia siendo el «único» indi-

viduo sin tratamiento; su excesiva modestia no le ha permitido aceptar cruz alguna, por más que algunas veces le haya sido ofrecida en recompensa de servicios prestados a su patria

Sin embargo recibía complacido los títulos de Correspondiente de la Hispanic Society of America y del Archaeologisches Institut des Deutschen Reiches.

En la cumbre de su gloria no se olvidó jamás de su querida Menorca la que visitó amenudo y en la que contaba con el afecto y consideración de muchos y muy buenos amigos.

Aquí se encontraba, en 1905, en ocasión de redactar el tomo de Menorca del ya citado «Catálogo monumental de España», cuando se anunciaron las elecciones de Diputados a Cortes. Se había retirado de la vida pública don Rafael Prieto y Caules, que por muchos años llevó en el Congreso la representación de la Isla, y varios de los amigos del señor Vives le indicaron su propósito de votarle para el cargo, ofrecimiento que pudo aceptar bajo una bandera de franca independencia.

A pesar de que en Gobernación veían con buenos ojos la candidatura del independiente señor Vives, pudo más el peso de la política histórica y el partido conservador menorquín impuso al señor Maura, con grave desacierto, como candidato oficial al señor Olives Magarola. Ante tal actitud el señor Vives creyó prudente y decoroso retirarse.

Fundado este Ateneo en 1905, bien pronto hubo de recibir del señor Vives muestras evidentes de la estimación que por la nueva entidad cultural sentía y del apoyo que al propio tiempo le brindaba, ofreciéndole gran número de valiosos libros.

Por tal motivo, amén de sus méritos relevantes, el señor Vives, en Junta General ordinaria celebrada el día 14 de Junio de 1908, fué nombrado su Socio de honor en unión de otros dos menorquines ilustres, los Excelentísimos señores don Rafael Prieto y Caules y don Juan Blas Sitges y Grifoll.

Desde sus más tiernos años el señor Vives estuvo animado

de un exquisito espíritu coleccionador. Es inmenso el número de curiosas antigüedades que logró reunir; pinturas, grabados, monedas y medallas, estatuas, epígrafes, vidrios y otra diversidad de objetos, sobresaliendo entre sus colecciones la de tejidos, la de cerámica griega y romana y en especial la de bronces (griegos, etruscos e ibéricos y romanos) considerada como única en España y de la que dió noticia detallada, en 1902, en la «Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos» don José Ramón Mélida, Director del Museo Arqueológico Nacional.

El señor Mélida en la introducción al estudio de aquellas raras piezas pinta de mano maestra a su colector: «Nuestro buen amigo, dice, recientemente elegido Académico de número por la Real de la Historia, posee un espíritu coleccionador tan vivo y diligente, que en poco tiempo, en cosa de dos años, ha conseguido reunir un cierto número de bronces antiguos, por cuya importancia y mérito esperamos que los lectores estimarán nuestro deseo de dárselos a conocer, cosa más necesaria siempre respecto de las colecciones particulares que de las públicas. Algunos de ellos llegaron fácilmente a manos del colector, cual si estas tuvieran especial imán para las antigüedades; otros le han ocasionado viajes y malos ratos. Aquellos de los lectores (y serán casi todos) que se encuentren tocados de la pasión por las antigüedades, comprenderán fácilmente la exactitud de lo que decimos y lo laudable que es, modo tan práctico de cultivar la ciencia».

El interés que sintió siempre el señor Vives por Menorca, no amortiguado jamás, le impulsó a adquirir a costa de muchos sacrificios, las antigüedades encontradas en su suelo que pertenecían a los hermanos Ramis, a Cardona y Orfila y a otros investigadores menorquines, impidiendo de esta suerte que fueran desperdigadas por el extranjero.

Pero, cuando, en 1916, dirigiendo, por cuenta del Estado, en unión del que tiene el honor de hablaros en estos momentos, unas excavaciones arqueológicas en «Biniayet», tuvo, en un rasgo de patriotismo, digno del mayor elogio, el despren-

dimiento de ofrecer al Municipio de Mahón todas aquellas interesantes colecciones con el fin de que sirvieran de sólida base para la creación de un Museo local de Arqueología y Bellas Artes, sufrió una de las mayores decepciones de su vida al ver como transcurrían años y años sin que se habilitara local apropiado para recibirlas.

Triste es confesarlo, pero mal ha correspondido Mahón a la noble actitud de uno de sus hijos más ilustres que lejos de su tierra se preocupaba de su engrandecimiento y especialmente de su desarrollo cultural.

Contrastando tristemente con el entusiasmo del generoso donante, la apática indolencia de los administradores de la cosa pública levantó una valla, hoy por desgracia ya infranqueable, que ha impedido volvieran a su seno preciosos recuerdos de un pasado remoto descubiertos por beneméritos menorquines y recogidos y religiosamente custodiados después, por quien trataba de restituirlos con tanto cariño como alteza de miras.

Muerto el señor Vives y a propuesta del Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, acordó el Pleno declararle hijo ilustre de esta ciudad y colocar su retrato en la Galería iconográfica de menorquines distinguidos que circunda el Salón de actos de la Casa Comunal, haciendo así justicia a su memoria y a sus merecimientos.

El señor Vives ha muerto cuando todavía, dado su entrañable amor al estudio, podían esperarse nuevos destellos de su privilegiada inteligencia.

La ciencia española ha perdido uno de sus más fecundos cultivadores; este Ateneo uno de sus protectores más valiosos.

Descanse en paz el venerado maestro y que su afición al trabajo, sus obras y sus enseñanzas sean constante norma de vida para los ateneístas y estímulo para cuantos con su estudio quieran enaltecer el nombre de la Patria.

**F. Hernández Sanz**

C. de las R. R. A. A. de la Historia  
y de B. A. de San Fernando.

## El puerto de Mahón descrito por el Cardenal de Retz (1654)

**A**L tratar, en el capítulo XII de la Parte primera de nuestro *Compendio de Geografía e Historia de la Isla de Menorca*, de sus bellezas naturales hubimos de hacer mención de los conceptos, por demás lisonjeros, vertidos en sus *Memorias*, por el Cardenal de Retz al describir su visita a nuestro puerto.

Hoy nos complacemos en publicar íntegra aquella descripción, traduciéndola de la edición francesa que vió la luz, con autorización del Ministro de Instrucción Pública, en París, en 1843.

En las páginas 302 y 303 del tomo II de las citadas *Memorias*, se lee:

«(1654)—Partí (*de Mallorca*) el día 4 (*de Noviembre*) con viento fresco y favorable, recorriendo cincuenta leguas largas en doce horas, entrando felizmente, por la tarde, en Puerto-Mahón, que es el más hermoso del Mediterráneo. Su entrada es tan angosta que dudo que dos galeras a la vez puedan atravesarla vogando. Se ensancha subitamente formando un gran estanque oblongo de una media legua larga de anchura por una legua, también larga, de longitud. Una gran cordillera, que lo rodea por todas partes, lo convierte en un teatro que, por los muchos y altos árboles que la cubren y por los arroyos que la atraviesan en abundancia prodigiosa, ofrece mil y mil variadas escenas, mucho más sorprendentes, sin exageración alguna, que las que se presentan en la *Opera*. Esta misma cordillera, estos árboles y estas rocas ponen al puerto al abrigo de todos los vientos y aún durante las más grandes tempestades se le ve siempre en calma, como si fuera el pilón de una gran fuente, limpio y transparente como el mismo cristal. Tiene por todas partes la misma profundidad; los galeones de las Indias fondean a cuatro pasos de tierra. Para colmo de perfecciones este puerto se encuentra en la isla de Menorca que abastece mejor de carnes y demás vitua-

llas necesarias para la navegación que la isla de Mallorca de granadas, naranjas y limones».

«Tan pronto hubimos entrado en este puerto, el tiempo empeoró extraordinariamente obligándonos a permanecer en él cuatro días. Inútiles fueron las cuatro tentativas que hicimos para salir; nos lo impidió el fuerte viento. Don Fernando Carrillo, (\*) hombre de grandes prendas personales, de veinticuatro años de edad, fino y cortés, procuró proporcionarme cuantas diversiones podían ofrecerse en tan ameno lugar. La caza, muy variada, es de las más hermosas del mundo y la pesca abundantísima. He aquí una pesca que me parece especial de Mahón. Llamó D. Fernando Carrillo a cien turcos de la *Chiourme*, les hizo alinear haciéndoles sostener un grueso cable; mandó a cuatro de estos esclavos que bajaran al fondo del mar y que ataran el extremo del cable a una gran piedra que fué arrastrada, a fuerza de brazos, junto a la orilla. Una vez conseguido rompiéronla a martillazos después de esfuerzos increíbles. En su interior encontraron siete u ocho conchas, algo más pequeñas que las ostras pero de un gusto muy superior, sin comparación alguna. Se las hizo cocer en su propio jugo; es comida deliciosa».

«Habiendo calmado el tiempo, nos hicimos a la vela para pasar el golfo de León».

Hablando, más adelante, de su llegada a la isla de Elba y de su visita a Porto-Longono y a Porto-Ferrare (página 306 y 307) dice:

«Os he dicho ya, anteriormente, que nada hay tan agradable en el teatro rústico de la Ópera como la escena del Puerto de Mahón; ahora puedo afirmaros también que nada hay tan pomposo en cualquiera de las magníficas representaciones que hayáis podido admirar como el espectáculo que presenta esta plaza de Porto-Ferrare».

Traducción de  
F. Hernández Sanz

(\*) D. Fernando Carrillo Quatralve Zuatra, general de las galeras de Nápoles (según escribe el propio Cardenal) le salió al encuentro en Vivaros, el día 15 de octubre de 1654, siendo portador de una carta de D. Juan de Austria en la que se le ofrecía escoger, para efectuar su viaje, entre la capitana de la Escuadra de Carrillo y una fragata de Dunkerque mandada por D. Cristóbal de Cardona.

Observatorio meteorológico de Mahón. = Latitud geográfica 39° 53' - Longitud al E. de Madrid 7° 57' - Altitud, en metros, 43

Resumen correspondiente al mes de abril de 1926

Decadas	BARÓMETRO, EN mm y a 0°						TERMÓMETROS CENTÍGRADOS						PSICRÓMETRO		
	Altura media	Oscilación media	Altura máxima	Fecha	Altura mínima	Fecha	Temperatura media	Oscilación media	Temperatura máxima	Fecha	Temperatura mínima	Fecha	Oscilación extrema	Humedad rel. media	Tensión media en milímetros
1. <sup>a</sup>	761.8	0.5	764.7	5	756.2	10	15.7	8.1	21.0	1	10.4	10	10.6	61	—
2. <sup>a</sup>	756.0	0.4	762.6	14	751.0	15	14.5	7.5	21.4	19	5.2	17	16.2	68	—
3. <sup>a</sup>	752.0	0.5	760.0	27	740.8	24	13.8	5.7	22.2	21	8.4	26	13.8	75	—
Mes	756.6	0.4	764.7	5	740.8	24	14.7	7.1	22.2	21	5.2	17	17.0	68	—

Decadas	ANEMÓMETRO				DIAS DE			DIAS DE			Lluvia total, en milímetros			Lluvia máxima en un día			Evaporación media en milímetros		
	DIRECCIÓN DEL VIENTO		FUERZA APROXIMADA		Despejados	Nubosos	Cubiertos	Lluvia	Niebla	Rocio	Escarcha	Nieve	Granizo	Tempestad	Lluvia total, en milímetros	Lluvia máxima en un día	Evaporación media en milímetros		
FRECUENCIA DE LOS VIENTOS		DIAS DE																	
N.	NE.	E.	SE.	S.	SO.	O.	NO.	Calma	Brisa	Viento	Viento fuerte								
3	1	1	1	1	1	1	1	2	5	3	»	4	2	4	6	»	2.2		
3	»	1	»	1	»	2	»	3	4	3	»	4	3	4	3	»	2.8		
2	1	2	2	»	1	2	»	3	4	2	1	5	5	3	3	»	1.8		
8	2	4	3	2	3	5	3	8	13	8	1	12	10	11	132.4	64.3	2.3		

Mauricio Hernández Ponseti.